

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Osuna», en el término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 14 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de junio de 2005,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna», tramo cuarto, desde el Cordel de Morón a Ronda hasta el límite del término municipal de Villanueva de San Juan, en el término municipal de Pruna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 608,85 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción: Finca rústica, de forma rectangular, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, con una longitud total de 608,85 metros, una superficie de 12.733,71 metros cuadrados y una anchura legal de 20,89 metros, que en adelante se conocerá como «Vereda de Osuna», tramo cuarto. Tiene una orientación Oeste-Este.

Sus linderos son los siguientes:

Al Norte: Con las fincas rústicas propiedad de doña María Sánchez Reyes, don Francisco Macho Ramos y don Juan José Henares Molina.

Al Sur: Con las fincas rústicas propiedad de don Juan José Henares Molina, don José Antonio Reyes Gómez, don Juan Ramírez Reyes, doña Carmen Torres Linero y doña Mariana Torres Carrillo.

Al Este: Con el término municipal de Villanueva de San Juan y con la Vereda de Osuna.

Al Oeste: Con el Cordel de Morón a Ronda.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 12 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUE-

BA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE OSUNA», TRAMO CUARTO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PRUNA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

«VEREDA DE OSUNA», TRAMO CUARTO

MOJONES	X	Y
1I	303537,98	4103595,09
2I	303565,36	4103580,53
3I	303596,15	4103561,09
4I	303693,55	4103535,60
5I	303742,10	4103532,53
6I	303806,33	4103518,32
7I	303873,86	4103517,19
8I	303894,63	4103517,00
9I	303937,92	4103513,25
10I	304019,41	4103493,68
11I	304042,59	4103482,81
12I	304063,56	4103460,27
13I	304079,57	4103448,80
14I	304098,10	4103447,25
1D	303548,60	4103565,79
2D	303554,86	4103562,45
3D	303587,73	4103541,70
4D	303690,21	4103514,88
5D	303739,17	4103511,78
6D	303803,87	4103497,47
7D	303873,59	4103496,30
8D	303893,63	4103496,12
9D	303934,56	4103492,57
10D	304012,47	4103473,86
11D	304030,05	4103465,62
12D	304049,69	4103444,51
13D1	304067,40	4103431,82
13D2	304072,35	4103429,19
13D3	304077,83	4103427,98
14D	304110,92	4103425,22
15D	304149,28	4103431,30

RESOLUCION de 13 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo segundo, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla (VP 78/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna», tramo segundo, desde el Descansadero de la Fuente del Duque hasta el Descansadero de las Vegas de Guzmán, en el término municipal de Pruna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha cinco de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de febrero de 2004, se acordó

el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo segundo, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 20 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 90, de fecha 20 de abril de 2004, no habiéndose recogido en el acta de deslinde ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 23 de fecha 29 de enero de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de ASAJA-Sevilla:

1. Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
2. Arbitrariedad del deslinde.
3. Irregularidades desde el punto de vista técnico.
4. Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
5. Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
6. Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
7. Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
8. Indefensión.
9. Perjuicio económico y social.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Osuna», en el término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A las alegaciones presentadas a la Proposición de deslinde por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, se informa lo siguiente:

1. El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal de Carmona, bosquejo planimétrico, planos catastrales histórico del término municipal de Carmona, imágenes del vuelo americano del año 1956, plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios.

2. En cuanto a la manifestación de arbitrariedad y disconformidad con la anchura propuesta en el acto de Deslinde de la vía pecuaria, indicar que dicho acto se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura variable.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

3. Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Carmona bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográ-

ficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

4. En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, no se aporta ningún documento acreditativo de las inscripciones registrales mencionadas, por lo que nada cabe decir respecto de las mismas, no obstante se informa que el art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno.

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública. (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

5. Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

6. La supuesta nulidad del deslinde por vía de hecho, se entiende convenientemente contestada en la primera de las alegaciones formuladas, en la que se expresaba la falta de motivación del deslinde.

7. En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, destacar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecua-

rias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

8. En referencia a la indefensión, se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

9. En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 29 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de junio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Osuna», tramo segundo, desde el Descansadero de la Fuente del Duque hasta el Descansadero de las Vegas de Guzmán, en el término municipal de Pruna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.820,32 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

La vía Pecuaria denominada «Vereda de Osuna», Tramo 1.º, constituye una parcela rústica en el término municipal de Pruna de forma rectangular con una superficie total de 74.953,91 metros cuadrados, con una orientación Sur-Norte y tiene los siguientes linderos:

Norte: Linda con las fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento de Pruna, doña Julia Fernández Romero, don Joaquín Sánchez López y con la Vereda de Osuna.

Sur: Linda con el núcleo urbano de Pruna y con las fincas rústicas propiedad de don Francisco Bautista Rodríguez, don Juan Rivera Serrano, don Miguel Cabas Almagro, don Andrés Sánchez Arias, don Manuel García Sánchez.

Este: Linda con las fincas rústicas propiedad de don Francisco Bautista Rodríguez, don Juan Rivera Serrano, don Miguel Cabas Almagro, don Antonio Nicolás Baena Blázquez, Vereda de Almargen, Ayuntamiento de Pruna, don Sebastián Núñez Tirado, don Manuel Gamero Holgado, don Sebastián Núñez Tirado, doña Inés Barrera Torres, doña Julia Fernández Romero, don Juan Porras López, don Manuel López Cuberos, doña

Julia Fernández Romero, don Manuel Sánchez García, don Sacramento García Garrido, doña Julia Fernández Romero, don Joaquín Sánchez López, don Juan Gamero García, doña M.^a del Rosario Rojo Gamero y doña Antonia Gamero García.

Oeste: Linda con el núcleo urbano de Pruna y con las fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento de Pruna, don Miguel Cabas Almagro, Ayuntamiento de Pruna, don José Guerrero García, Ayuntamiento de Pruna, don Juan Porras López, don Manuel Sánchez García, doña Josefa Sánchez García, don Antonio Sánchez García, doña Ana Linero Porras, doña María del Carmen Linero Porras, don Juan Romero Arias, don Juan Verdugo Luque, don Antonio Ramos Gamero, don Andrés Sánchez Arias, don Manuel García Sánchez, don Juan Ismael Romero Rodríguez, don Juan Sánchez López y don José Sánchez López.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 13 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE OSUNA», TRAMO SEGUNDO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PRUNA, PROVINCIA DE SEVILLA.

RELACION DE COORDENADAS U.T.M DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE OSUNA», TRAMO SEGUNDO

MOJONES	X	Y
1I	302537,40	4097854,73
2I1	302522,65	4097869,11
2I2	302519,44	4097873,12
2I3	302517,31	4097877,79
3I	302509,92	4097901,23
4I	302515,93	4097962,70
5I	302519,61	4098000,27
6I	302515,79	4098029,09
7I	302510,55	4098045,02
8I1	302494,38	4098080,06
8I2	302492,83	4098084,91
8I3	302492,49	4098089,98
9I	302495,25	4098139,29
10I	302493,41	4098160,95
11I	302485,10	4098180,20
12I	302468,94	4098205,42
13I1	302400,89	4098280,01
13I2	302397,83	4098284,37
13I3	302395,98	4098289,35
14I	302389,88	4098315,53

MOJONES	X	Y
15I	302378,26	4098333,45
16I1	302313,94	4098389,31
16I2	302308,95	4098395,76
16I3	302306,80	4098403,62
17I	302305,04	4098428,64
18I	302302,34	4098454,42
19I	302301,66	4098483,78
20I	302311,60	4098519,50
21I	302318,56	4098561,76
22I	302327,36	4098662,41
23I	302327,99	4098745,51
24I	302319,84	4098855,86
25I	302303,64	4098914,89
26I	302287,49	4098930,27
27I	302259,63	4098936,43
28I	302232,59	4098945,20
29I	302202,98	4098971,32
30I	302177,46	4099008,06
31I	302167,80	4099040,27
32I	302171,45	4099094,09
33I	302176,50	4099128,14
34I	302177,07	4099169,70
35I1	302161,82	4099201,79
35I2	302159,83	4099209,62
35I3	302160,95	4099217,61
36I	302189,12	4099298,63
37I	302177,24	4099318,51
38I	302168,92	4099347,59
39I	302151,68	4099366,77
40I	302133,02	4099379,32
41I	302067,49	4099459,79
42I	301993,82	4099516,71
43I	301969,05	4099563,35
44I	301931,33	4099609,17
45I	301867,25	4099646,48
46I	301835,85	4099638,79
47I	301805,51	4099642,05
48I1	301744,76	4099665,60
48I2	301739,55	4099668,54
48I3	301735,38	4099672,84
49I	301717,08	4099698,17
50I	301678,71	4099734,70
51I	301639,57	4099755,87
52I1	301604,83	4099765,26
52I2	301599,49	4099767,54
52I3	301594,98	4099771,21
53I	301578,11	4099789,36
54I	301493,80	4099833,67
55I	301406,93	4099865,18
56I	301368,06	4099904,03

MOJONES	X	Y
57I1	301340,45	4099936,97
57I2	301337,00	4099942,80
57I3	301335,59	4099949,42
58I	301334,38	4099975,48
59I	301350,68	4100030,70
1D	302556,70	4097865,09
2D	302537,23	4097884,07
3D	302531,12	4097903,44
4D	302536,72	4097960,66
5D	302540,63	4098000,63
6D	302536,24	4098033,77
7D	302530,02	4098052,68
8D	302513,35	4098088,81
9D	302516,19	4098139,59
10D	302513,94	4098166,11
11D	302503,60	4098190,04
12D	302485,57	4098218,18
13D	302416,32	4098294,09
14D	302409,40	4098323,83
15D	302394,18	4098347,29
16D	302327,64	4098405,08
17D	302325,86	4098430,46
18D	302323,21	4098455,75
19D	302322,61	4098481,17
20D	302332,03	4098514,99
21D	302339,30	4098559,15
22D	302348,25	4098661,42
23D	302348,89	4098746,20
24D	302340,52	4098859,42
25D1	302323,79	4098920,41
25D2	302321,58	4098925,60
25D3	302318,05	4098930,01
26D1	302301,90	4098945,40
26D2	302297,31	4098948,71
26D3	302292,00	4098950,67
27D	302265,12	4098956,61
28D	302243,16	4098963,74
29D	302218,70	4098985,31
30D	302196,51	4099017,25
31D	302188,90	4099042,64
32D	302192,24	4099091,84
33D	302197,37	4099126,46
34D	302198,02	4099174,27
35D	302180,69	4099210,75
36D1	302208,85	4099291,77
36D2	302209,90	4099300,75
36D3	302207,05	4099309,34
37D	302196,58	4099326,88
38D	302187,68	4099357,97
39D	302165,48	4099382,67

MOJONES	X	Y
40D	302147,25	4099394,92
41D	302082,17	4099474,85
42D	302010,15	4099530,49
43D	301986,51	4099575,00
44D	301945,08	4099625,34
45D1	301877,77	4099664,54
45D2	301870,24	4099667,16
45D3	301862,28	4099666,77
46D	301834,44	4099659,95
47D	301810,49	4099662,53
48D	301752,31	4099685,07
49D	301732,88	4099711,97
50D	301691,09	4099751,74
51D	301647,38	4099775,40
52D	301610,28	4099785,43
53D	301590,99	4099806,19
54D	301502,26	4099852,82
55D	301418,41	4099883,24
56D	301383,48	4099918,15
57D	301356,46	4099950,39
58D	301355,41	4099972,94
59D	301371,44	4100027,27

DESCANSADERO DE LAS VEGAS DE GUZMAN

MOJONES	X	Y
L30	301384,26	4099887,81
L31	301352,66	4099885,87
L32	301324,14	4099907,96
L33	301304,52	4099928,80
L34	301299,02	4099971,93
L35	301304,90	4099998,71
L36	301324,28	4100024,65
L37	301350,65	4100030,70
L38	301334,35	4099975,48
L39	301335,57	4099949,42
L40	301336,97	4099942,80
L41	301404,24	4099897,40
L42	301368,04	4099904,03
L43	301404,24	4099897,40
L44	301383,48	4099918,15
L45	301356,46	4099950,39
L46	301355,41	4099972,94
L47	301371,44	4100027,27
L48	301392,23	4100013,29
L49	301407,98	4099988,11
L50	301417,26	4099948,23
L51	301414,82	4099919,48

DESCANSADERO DE LA FUENTE DEL DUQUE

MOJONES	X	Y
L1	302537,40	4097854,73
L2	302523,74	4097848,55

MOJONES	X	Y
L3	302497,87	4097859,81
L4	302485,61	4097898,69
L5	302495,46	4097999,86
L6	302487,91	4098036,23
L7	302492,34	4098051,17
L8	302505,02	4098057,01
L9	302510,55	4098045,02
L10	302515,79	4098029,09
L11	302519,61	4098000,27
L12	302517,79	4097981,68
L13	302509,92	4097901,23
L14	302517,31	4097877,79
L15	302519,44	4097873,12
L16	302522,65	4097869,11

MOJONES	X	Y
L17	302556,70	4097865,09
L18	302537,23	4097884,07
L19	302531,12	4097903,44
L20	302540,63	4098000,63
L21	302536,24	4098033,77
L22	302530,02	4098052,68
L23	302526,07	4098061,25
L24	302540,31	4098063,80
L25	302556,67	4098054,87
L26	302566,75	4098001,09
L27	302557,52	4097906,19
L28	302565,01	4097893,30
L29	302567,28	4097874,32

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISEIS DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 899/2004. (PD. 3645/2005).

NIG: 4109100C20040022870.
 Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 899/2004. Negociado: 03.
 Sobre: Reclamación de cantidad.
 De: Doña Carmen Barrio Alarcón.
 Procurador: Emilio Ignacio Fernández-Palacios García223.
 Contra: Doña Venuxa Augusta Rodríguez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desh. F. Pago (N) 899/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Sevilla a instancia de Carmen Barrio Alarcón contra Venuxa Augusta Rodríguez sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Sevilla a 23 de junio de 2005.

Vistos por don Antonio María Rodero García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de los de esta ciudad los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el núm. 899/04 a instancia de Carmen Barrio Alarcón representada por el Procurador Sr. Fernández-Palacios y asistido del Letrada Sra. Fayula de la Corte contra Vanuxa Augusta Rodríguez, declarada en rebeldía, sobre resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago y reclamación de cantidad.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Fernández-Palacios en nombre y representación de Carmen Barrio Alarcón contra Vanuxa Augusta Rodríguez debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento al que los

presentes autos se refieren y, consecuentemente, debo condenar y condeno a la demandada a desalojar la vivienda sita en calle Almajarra, núm. 1, casa 1, 3.º C de la Urbanización «Jardines de Santa Eufemia» en Tomares con apercibimiento que si no la desalojare y lo pidiere la actora se procederá a su lanzamiento, así como a pagar al actor la cantidad de nueve mil doscientos treinta y cinco euros con cuarenta céntimos (9.235,40 euros), que devengará el interés legal, con imposición a la parte demandada de las costas de este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla que deberá prepararse en el plazo de 5 días que se acomodará a los trámites previstos en los arts. 457 y siguientes de la LEC.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Venuxa Augusta Rodríguez, extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintiuno de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRECE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 639/2004. (PD. 3638/2005).

NIG: 4109100C20040016511.
 Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 639/2004. Negociado: 1.
 De: Don José María Medina Fajardo.
 Procuradora: Sra. Ana María Carballo Millares86.
 Letrado: Sr. Collado Laborda, Víctor José.
 Contra: Don Alfredo Gastalver Conde.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 639/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Trece de